



RESOLUCION No. CSJTOR23-494
16 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ANA MARIA GUZMAN, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2388 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una queja contra el Despacho arriba citado por unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso de ejecutivo hipotecario radicado No. 2016-00054 que allí se adelanta.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANA MARIA GUZMAN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2731 del 11 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0481 de fecha 14 de agosto de 2023, la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en su despacho, cursa proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO DE BOGOTA en contra MARIA CIELO SERRANO OTAVO, al cual le fue asignado el número de radicado 2016-00054-00, y el 3 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución ordenando el remate del bien inmueble hipotecado.

Continúa señalando que las actuaciones que se realizaron posteriores al 3 de septiembre de 2018, dentro de las cuales se encuentra el rechazo de la solicitud de nulidad impetrada por Dr. ISRAEL OTALORA ARIAS dado que este carecía de legitimación para invocar la misma tal y como lo establece el numeral CUARTO del auto del 12 de abril de 2021, la providencia del 29 de junio de 2021, y lo dispuesto en el artículo 135 del C. G. P.

Seguidamente pone en conocimiento que fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para el 14 de septiembre de 2021, incorporando los 14 folios de certificaciones remitidas por la FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA DE IBAGUE, del JUZGADO PROMISCUO FAMILIA DE IBAGUE, las publicaciones y el folio de matrícula aportados por el apoderado de la parte ejecutante, junto con el mensaje de datos remitido por el COMISARIO DE FAMILIA DE GUAMO, ordenando requerir a su vez a las entidades mencionadas para que aclararan el motivo por el cual remitieron las certificaciones dado que el Despacho no tenía claridad del fin de esta acción, ordenando suspender la diligencia ya programada, señalando nueva fecha para el 30 de noviembre de 2021, la cual fue declarada desierta por falta de postores.

Prosigue mencionando la funcionaria, que por auto del 21 de febrero de 2022, se negó la solicitud del curador ad litem de la demandada respecto de la suspensión del proceso dado que este contaba con auto de seguir adelante con la ejecución por lo que la causal invocada no prosperaba, motivo por el cual se interpuso recurso de reposición el cual fue negado y en subsidio apelación que no fue concedido, a lo cual se interpuso el recurso de queja el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 25 de julio de 2022, declaró bien denegado el recurso de apelación presentado por el curador ad litem de la demandada, así como la providencia del 26 de agosto de 2022, que negó la solicitud de control de legalidad elevada por el mismo curador.

Señala la funcionaria, que puso en conocimiento de las partes la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE GUAMO TOLIMA, en la cual declara la muerte presunta por desaparecimiento de la señora MARIA CIELO SERRANO OTAVO y manifiesta que en providencia del 31 de julio de 2023 se resolvió la solicitud del curador ad litem en la cual requería la extinción de la acción ejecutiva hipotecaria y prescripción del título ejecutiva, solicitud que fue negada por el despacho al ser improcedente, requiriendo a las partes.

Continua señalando que requirió a las partes para que en el término de 10 días informaran si se ha iniciado proceso de sucesión de la demandada MARIA CIELO SERRANO OTAVO, quien fue declarada muerta presuntamente el 20 de noviembre de 2019, por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE GUAMO TOLIMA, en sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – DECLARACION MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO con radicado 73 319 3184 001-2020-00001-00, por lo cual en caso afirmativo, informen el Despacho judicial o notarial donde cursa o cursó el asunto y su radicación, al igual que los herederos que se hubieren reconocido, informando además los nombres y apellidos de los herederos reconocidos y/o conocidos y suministrar su dirección física y electrónica, y en caso de que no se informe sucesores procesales, el proceso continuará con el curador ad litem de la demandada.

Finaliza la funcionaria aduciendo, que la quejosa no ha planteado la situación por ella descrita en la vigilancia judicial administrativa al interior del proceso, y mucho menos se ha hecho parte dentro del asunto; sin que en el expediente obre alguna intervención que ha mencionado en la queja radicada, mas cuando en providencia de 31 de julio de 2023, los hechos que menciona la solicitante y los cuales fueron puestos de presente al despacho por

intermedio del curador, siendo estos resueltos con las bases argumentativas y legislativas debidas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANA MARIA GUZMAN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Claudia Esperanza Casas Tobito, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo cursa proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO DE BOGOTA en contra MARIA CIELO SERRANO OTAVO, al cual le fue asignado el número de radicado 2016-00054-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae por unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario que allí se adelanta.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO DE BOGOTA en contra MARIA CIELO SERRANO OTAVO, al cual le fue asignado el número de radicado 2016-00054-00; **ii)** que, en proveído del 3 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución ordenando el remate del bien inmueble hipotecado; **iii)** que, al interior del asunto se han resuelto las solicitudes y requerimientos radicados por el curador ad litem de la demandada; **iv)** que, en el expediente objeto del trámite no se encuentra solicitud alguna de la quejosa a la cual hace referencia en el escrito radicado como queja; **v)** que si bien no obra solicitud de la quejosa, lo que duele en el escrito fue puesto en conocimiento del curador ad litem y fue resuelto por su Despacho en auto del 31 de julio del año que avanza; **vi)** que se requirió a las partes para que informaran si se había iniciado proceso de sucesión de la demandada teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUAMO TOLIMA, en sentencia de data 29 de marzo de 2023, dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – DECLARACION MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO con radicado 73 319 3184 001-2020-00001-00, declaro en muerte presunta a la demandada MARIA CIELO SERRANO OTAVO.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por la servidora judicial vinculada, quien advierte que la quejosa no es sujeto procesal dentro del proceso que nos ocupa, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la Vigilancia Judicial Administrativa, se puede iniciar de oficio o a petición de parte, este Seccional procederá de manera oficiosa a determinar si en el proceso ejecutivo hipotecario promovido radicado 2016-00054-00 se ha cometido alguna falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la vigilancia judicial administrativa y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso objeto de estudio no se incurrió en mora judicial, toda vez que las actuaciones surtidas dentro del asunto se han dado en los términos razonables y congruentes con la complejidad del asunto en estudio, máxime que a la fecha obra reciente decisión proferida mediante auto 31 de julio de 2023, en donde se resolvió sobre la petición elevada por el curador ad litem de la demandada, el señor DEUS BARCENAS PERILLA, como también sobre el requerimiento efectuado al secuestre DIÓGENES ORTÍZ GUTIERREZ, motivo de la presente queja.

Del mismo modo debe recordársele a la quejosa que el trámite de vigilancia judicial administrativa se encuentra establecido en aras de verificar que las actuaciones judiciales se encuentren dadas en un plazo razonable por la autoridad judicial, mas no esta establecida para discutir y verificar las decisiones que los jueces de la republica tomen al interior del asunto, por lo cual si es su propósito entrar a discutir temas de fondo al interior del proceso ejecutivo hipotecario, para eso están los recursos de ley, y para eso deberá acudir a la asesoría de un profesional del derecho en aras de que éste le informe cuales vías puede tomar para verificar o revisar las actuaciones judiciales; esto en el entendido que en principio lo primero que debe hacer, es hacerse parte dentro del proceso que cuestionada ante esta sede administrativa, si esto no ocurre, estaría frente a la falta de legitimación en la causa por activa, pues se debe demostrar no solo la intensión por la cual va a intervenir en el asunto en cuestión, sino también la capacidad y calidad de parte dentro del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al**

Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ANA MARIA GUZMAN, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

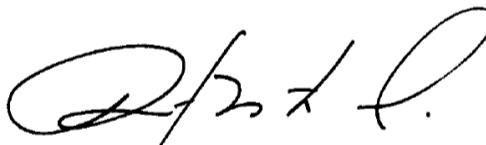
Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado